

El 9 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo cual, ahora el contribuyente podrá elegir cualquiera de las modalidades establecidas en dicho artículo.

El 24 de abril entra en vigor el denominado complemento concepto de "hidrocarburos y petrolíferos", por lo cual, a partir de la citada fecha, los contribuyentes que enajenen o comercialicen combustibles deberán incorporar a los CFDI de tipo ingresos y egreso el referido complemento. Es de destacar que para efectos del timbrado del CFDI será indispensable que el número de permiso que se manifieste en el complemento este en la lista de **permisos vigentes** otorgados por la Comisión Nacional de Energía, lo cual será validado por parte del Proveedor Autorizado de Certificación al momento de timbrar el CFDI.

En relación con lo anterior, se proporciona liga de acceso mediante la cual podrán consultar todo lo relacionado con el complemento concepto de hidrocarburos y petrolíferos.

<https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/complementos-de-factura>

CONTENIDO

- 1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**
- 2. Tópicos diversos.**
 - 2.1** Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación relativo a garantizar el interés fiscal.
 - 2.2** Envío de la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio 2025 de personas morales.
 - 2.3** Procedimiento para descargar las constancias de retención e información de pagos desde el portal del SAT.
- 3. Tesis y jurisprudencias.**
 - 3.1.** Retención del Impuesto Sobre la Renta. Es innecesario que la autoridad laboral establezca en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de realizarla respecto de las cantidades condenadas.
 - 3.2.** Notificación electrónica por buzón tributario. Para su validez es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente (artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación).

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Jueves 9 de abril de 2026.

Presidencia de la Republica.

Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5784518&fecha=09/04/2026#gsc.tab=0

1.2 Viernes 10 de abril de 2026.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2026 es 145.544

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5784551&fecha=10/04/2026#gsc.tab=0

1.3 Tipos de cambio y tasas de interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91, y 182 días.

Día de publicación	Tipo de cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE a 91 días	TIIE a 182 días	TIIE FONDEO a un día hábil
6/04/2026	17.8117	7.1981	7.2406	7.3025	6.94
7/04/2026	17.7932	7.0574	7.0981	7.1576	6.80
8/04/2026	17.7580	7.0071	7.0473	7.1058	6.75
9/04/2026	17.4157	7.0071	7.0473	7.1058	6.75
10/04/2026	17.3593	6.9971	7.0371	7.0955	6.74

Se dan a conocer las equivalencias de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de marzo de 2026.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5784256&fecha=07/04/2026#gsc.tab=0

Se da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de abril de 2026.

Fecha	Valor (Pesos)
11-abril-2026	8.820064
12-abril-2026	8.820860
13-abril-2026	8.821656
14-abril-2026	8.822452
15-abril-2026	8.823248
16-abril-2026	8.824045
17-abril-2026	8.824841
18-abril-2026	8.825637
19-abril-2026	8.826434
20-abril-2026	8.827230
21-abril-2026	8.828027
22-abril-2026	8.828823
23-abril-2026	8.829620
24-abril-2026	8.830417
25-abril-2026	8.831214

2. Tópicos diversos.

2.1 Decreto por el que se reforma el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación relativo a garantizar el interés fiscal.

El 9 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo cual, ahora el contribuyente podrá elegir cualquiera de las modalidades establecidas en dicho artículo.

A continuación, se proporciona comparativo del texto del citado artículo:

Texto vigente	Texto derogado
<p>Artículo 141. Las personas contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 142 de este Código, conforme al siguiente orden obligatorio:</p> <p>I. a VI. ...</p>
<p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p>	<p>Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación.</p> <p>La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.</p>

A continuación, se proporcionan los transitorios relacionados con la reforma del citado artículo:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de garantía del interés fiscal iniciados entre el 1 de enero de 2026 y la entrada en vigor del presente Decreto, así como las garantías constituidas durante dicho periodo conforme al orden establecido en el artículo 141 vigente en el citado periodo, (pueden apagarse a lo ahora vigente siempre y cuanto) **se podrán sujetar a lo establecido en dicho artículo en su texto reformado mediante el presente Decreto, siempre que la persona contribuyente lo solicite expresamente ante la autoridad exactora dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.** En el caso de garantías ya constituidas, la sustitución no interrumpirá la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ni generará requerimiento adicional. La autoridad exactora resolverá la solicitud en un plazo no mayor a veinte días hábiles. Los actos ya consumados y no impugnados al momento de la solicitud conservarán sus efectos.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto que intervienen en el mismo, sin que se autoricen ampliaciones liquidadas a dichos presupuestos.

Fuente: DOF

2.2 Envío de la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio 2025 de personas morales.

De acuerdo con la regla 2.8.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, los contribuyentes personas morales que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), excepto los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", deben enviar al SAT la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio 2025, **a más tardar el 20 de abril del año en curso.**

La multa por no ingresar la información contable a través del portal del SAT oscila entre los \$ 8,050 a \$ 24,130 de acuerdo con el artículo 81 fracción XLI y 82 fracción XXXVIII del CFF.

Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá restringir temporalmente el **certificado de sello digital** de conformidad con la fracción IX del artículo 17 H-Bis del CFF.

Fuente: RFM y CFF.

2.3 Procedimiento para descargar el CFDI de retención e información de pagos desde el portal del SAT.

Para efectos de la declaración anual del ejercicio 2025 de las personas físicas, es indispensable contar con la información y documentación necesaria para llevar a cabo dicha anual, dentro de la referida documentación, se encuentra, entre otros, el CFDI de retención e información de pagos por concepto de intereses obtenidos por rendimientos de inversiones, dividendos, premios, enajenación de acciones, intereses reales deducibles por créditos hipotecarios, planes personales de retiro.

En relación con lo anterior, desde la página del SAT se pueden descargar las constancias recibidas como sigue:



Bienvenid@ al Portal del SAT



El Servicio de Administración Tributaria (SAT) recauda con piso parejo, vocación humana y conciencia social para la transformación de México.

Trámites y servicios



Factura electrónica

Documento electrónico que integra los datos de un comprobante fiscal, con elementos de seguridad basados en estándares mundialmente reconocidos, que registra operaciones comerciales y de pago.

Inicia el trámite



— Consulta, cancela y recupera tus facturas

Requisitos

- RFC, Contraseña o e.firma para ingresar.

Pasos a seguir:

1. Ingresa al Servicio consulta y recupera [🔗](#) con tu Contraseña o tu e.firma.
2. Realiza tu consulta.

Se muestran los primeros 500 CFDI para descarga del XML y/o su representación impresa, también puedes recuperar hasta 2,000 XML por día y hasta un millón de registros de la metadata. El tiempo máximo de respuesta es de 48 horas y tienes hasta tres días para recuperar los documentos.

Si tienes dudas, consulta el [Manual de usuario](#). [🔗](#)


GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno 🔍

Trámite > Inicio

Acceso por contraseña

RFC:

Contraseña:

Captcha: 

gob.mx Trámites Gobierno Participa Datos

FACTURA ELECTRÓNICA Consulta CFDI Generación de CFDI

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SAT SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Factura Electrónica

Factura Electrónica
Retenciones e Inf. de Pagos

Selecciona en consulta CFDI

Seleccione la opción deseada:

- Consultar Facturas Emitidas
- Consultar Facturas Recibidas
- Recuperar Descargas de CFDI
- Consultar Solicitudes de Cancelación

gob.mx Trámites Gobierno Participa Datos

FACTURA ELECTRÓNICA Consultar CFDI Generación de CFDI

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SAT SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Retenciones e inf. de pagos

Seleccione la opción deseada:

- Consultar CFDI de retenciones emitidas
- Consultar CFDI de retenciones recibidas
- Recuperar descargas de CFDI de retenciones

Selecciona

Continuar

GOBIERNO DE MÉXICO Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA Consulta CFDI Generación de CFDI

Consultar CFDI de retenciones recibidas

Consulta para verificar las constancias recibidas.
Verificar por fecha de emisión mensualmente por el ejercicio 2025, así como de enero a marzo de 2026, por lo general timbran las retenciones en forma anual en enero del año siguiente al que corresponden.

Folio fiscal*

Fecha de emisión*

Año*: Mes*:

Hora inicial: : : Hora final: : :

RFC emisor: Estado del comprobante:

Tipo de comprobante (Complemento):

GOBIERNO DE MÉXICO

FACTURA ELECTRÓNICA

La consulta realizada solo muestra los primeros 500 registros.

<input checked="" type="checkbox"/>	Acciones	Folio fiscal	RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor
<input checked="" type="checkbox"/>	 	AB61B2AF-7C89-423B-A1D3-A19F69BAE8F6	HMI950125KG8	HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno 

FACTURA ELECTRÓNICA

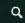
Consulta CFDI • Generación de CFDI

996A-BC17DFFE80D1 FINANCIERO HSBC

Mostrando 1 a 15 de 15 registros registros por página

Importante: Para cualquier aclaración sobre el contenido o estado de los comprobantes listados, favor de verificar directamente con su emisor.

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno 

FACTURA ELECTRÓNICA

Consulta CFDI • Generación de CFDI

Inicio > Factura

HACIENDA SAT

Retenciones e inf. de pagos

Seleccione la opción deseada:

- Consultar CFDI de retenciones emitidas
- Consultar CFDI de retenciones recibidas
- Recuperar descargas de CFDI de retenciones

Regresar al menú principal.

Recuperar


Descarga el paquete y de esa forma obtienes el XML de retenciones.



GOBIERNO DE MEXICO Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA Consulta CFDI - Generación de CFDI

En esta consulta se podrán recuperar solicitudes de descargas de los últimos 3 días.

Descargar paquete	Folio de descarga	RFC contribuyente	Tipo Descarga	Cantidad de documentos	Fecha de la solicitud
			Retencion	14	23/04/2021 09:55

Descarga el paquete

Una vez que se cuenta con el XML del CFDI de retención e información de pagos se puede generar el CFDI en formato PDF mediante las aplicaciones gratuitas que existen o bien adquirir alguna herramienta comercial para tales efectos.

Fuente: SAT.

3. Tesis y jurisprudencias.

3.1 Retención del Impuesto Sobre la Renta. Es innecesario que la autoridad laboral establezca en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de realizarla respecto de las cantidades condenadas.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la autoridad laboral debe precisar en el laudo o sentencia la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones derivadas de la relación laboral o de su terminación. Mientras que uno sostuvo que sí debe hacerse dicha precisión para que el trabajador conozca que la diferencia entre el monto bruto y el que efectivamente recibirá obedece a retenciones fiscales; el otro estimó irrelevante imponer esa obligación, al derivar directamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no del laudo.

Criterio jurídico: Es innecesario que el laudo o sentencia precise la obligación de la patronal de retener el impuesto sobre la renta respecto de las prestaciones condenadas derivadas de la relación de trabajo o de su terminación.

Justificación: Los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo, así como 127 y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen los requisitos formales y materiales que deben contener los laudos y sentencias, aunado a la precisión de que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia.

Por su parte, los artículos 93, fracciones I y II, 94, primer párrafo, 96, 97, 98, fracción II, y 99, fracciones I a III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, reconocen a la patronal como retenedora y responsable solidaria del impuesto a cargo de sus personas trabajadoras.

De una interpretación sistemática de esos preceptos, en relación con el principio de legalidad, se concluye que la obligación patronal de calcular, retener y enterar el impuesto sobre la renta en relación con los ingresos por salarios y asimilados de su personal deriva directamente de disposiciones fiscales de orden público y no del contenido del laudo o sentencia. Por tanto, las partes deben saber que una condena líquida puede generar, conforme a derecho, la causación del Impuesto sobre la Renta, cuya observancia no depende de lo que se exprese u omita en la resolución laboral.

Pleno regional en materias penal y de trabajo de la región centro-sur, con residencia en la Ciudad de México.

Contradicción de criterios 116/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, derivó la tesis aislada (IV Región)10.47 L (11a.), de rubro: "Retención del Impuesto Sobre La Renta (ISR) por parte de los patrones. Al ser una cuestión de orden público, la omisión de determinarla en un juicio laboral puede impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo, aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3791, con número de registro digital: 2025936.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2026 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

3.2 Notificación electrónica por buzón tributario. Para su validez es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente (artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control—puesta a disposición y emisión del aviso—. Máxime que el aviso es un acto de envío y no de recepción, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.

Pleno regional en materias administrativa y civil de la región centro-norte, con residencia en la Ciudad de México.

Contradicción de criterios 58/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 37/2024 y 640/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 476/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2026 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 3 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Ana Karen Aguilar Rivero.

Argelia del Rosario Bilbao González.

César Baltazar Reyna Bustamante.

María Fernanda Hernández Delgado.

Jesús Ángel Silva García.

Juan Bustamante Calvillo.